



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08012.3.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 9 de julio de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Unión de Consumidores Europeos.

, propuesto por la Unión de Organizaciones de Pequeñas y Medianas Empresas y Empresarios Autónomos de Madrid.

Recibida con fecha 29 de septiembre de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 14 de febrero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el retraso padecido de casi dos horas del tren de Media Distancia nº 18042 Madrid-Albacete el 13/09/19. Solicita el reintegro del 100% de los dos billetes adquiridos (49,90€), que ##### comunique al resto de los viajeros su derecho a indemnización y que esta sea automática en las compras con tarjeta.

La parte reclamada ha realizado alegaciones manifestando que, revisados los informes del tren de Media Distancia nº 18042 de fecha 13/09/19, el retraso vino motivado por causas climatológicas (tormenta eléctrica), circunstancia imprevisible y ajena a la explotación ferroviaria, por lo que no corresponde la devolución del precio de los billetes.

Celebrándose la audiencia escrita el 9 de julio de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado ambas partes por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se adjuntan al presente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no habiendo acreditado el reclamante el retraso padecido, pero habiendo reconocido que el motivo del mismo era una "pérdida de tensión en la catenaria", visto el informe aportado por la reclamada, se concluye que en efecto, debido a la caída de un rayo en la misma, se produjo la pérdida de tensión, siendo ello consecuencia de las condiciones atmosféricas (de hecho coincide la fecha con la DANA-gota fría publicada en prensa), circunstancias ajenas a la reclamada. No procediendo por ello reintegro de billetes o compensación alguna.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.